

10
E/A
1450 HS



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
22 AGO 2019	
Recibido.....	1451.....Hs.
Exp. N°.....	36752.....C.D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- La presente Ley tiene el propósito de regular los horarios, controles, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos o locales bailables, cantinas, boliches, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes, y demás locales donde se realicen actividades bailables o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora; con el fin de facilitar el esparcimiento en condiciones de seguridad adecuadas, teniendo como prioridad para ello los aspectos preventivos.

Artículo 2.- No se encuentran comprendidas en la presente ley los eventos privados en cualquier ámbito de realización de los mismos y siempre que no haya venta o canje de entradas ni ventas o canje de bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Establécese un horario de ingreso máximo a los establecimientos comprendidos en el Artículo 1 desde la una (01:00) hora, debiendo finalizar como horario límite máximo, a la hora cinco (05:00). El horario de cierre de actividades podrá modificarse -por excepción- por la autoridad competente fundada en razones estacionales y/o regionales. El expendio de bebidas alcohólicas, sólo será hasta las cuatro (4.00) horas. El horario tope para la admisión es el mismo para todos los ingresos, incluyendo a aquellas personas que tengan ingresos liberados o invitaciones a ingresos exclusivos e invitaciones especiales.



Capítulo II

Régimen de Funcionamiento

Artículo 4.- Se prohíbe el ingreso, la presencia y/o asistencia y/o permanencia de menores de edad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación en los establecimientos y locales enunciados en el artículo 1º.

Artículo 5.- Institúyase la designación del conductor responsable a quien se le realizarán los controles necesarios para tal designación; quien resulte designado y cumplimente con ello, obtendrá ingresos liberados a los establecimientos designados en el Artículo 1 y/u otros beneficios a otorgar y regular por parte de la autoridad de aplicación correspondiente.

Artículo 6.- Establécese la obligatoriedad de realizar controles de alcoholemia y de estupefacientes a quiénes desempeñen el rol de conductor responsable, en forma previa y posterior al ingreso a los locales a que hace referencia el Artículo 1.

Artículo 7.- Los establecimientos y locales comprendidos en la presente Ley quedan obligados a:

- a) contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en lugares de fácil acceso y visibilidad.
- b) contar en sus accesos y egresos con cámaras de videovigilancia.
- c) disponer de un servicio telefónico público o semipúblico en el interior de los establecimientos.
- d) proveer al cliente las bebidas sin alcohol en envase cerrado.



Artículo 8.- Queda prohibido a los establecimientos y locales comprendidos en la presente Ley:

- a) Ofrecer más de una (1) bebida con alcohol en las consumiciones de bebidas que correspondan a la entrada o ticket.
- b) Permitir el ingreso a las personas con bebidas alcohólicas o energizantes.
- c) Permitir la concurrencia de menores de catorce (14) a diecisiete (17) años en forma simultánea con mayores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 9.- Créanse campañas de concientización para prevenir el consumo en exceso de alcohol en los lugares mencionados en el Artículo 1 y en aquellos donde la autoridad de aplicación de la presente ley disponga.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente norma será el Ministerio de Seguridad, o el organismo que en el futuro los reemplace.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

Artículo 11.- Se invita a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley, adecuando sus reglamentaciones locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial debe implementar una campaña intensiva de difusión y divulgación de los términos de la presente Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

No podemos negar que en los tiempos actuales se han agravado los peligros a los que se ven expuestos nuestros adolescentes y jóvenes de la provincia, en la noche con actividades de diversión nocturna, situación que se hace extensiva también a la población toda que mira atónita como los mismos en la mayoría de las ocasiones están desprotegidos.

En este contexto se ha generado un movimiento positivista en varias provincias de la República Argentina, que intentamos se impulsen también en nuestro territorio provincial, donde se han sistematizado normas de conducta como regulaciones en la venta y consumo de bebidas alcohólicas, horarios de entrada y salida de los jóvenes de los lugares habilitados, como así también, la hora de cierre de esos establecimientos bailables; incluso, como es de público conocimiento, en grandes centros urbanos de la provincia hemos comenzado con el debate en tal sentido.

Toda la normativa y debate en torno a la diversión nocturna, se enmarca en brindarle condiciones adecuadas de seguridad a los usuarios de estos servicios, con preeminencia en la prevención, con el propósito claro de disminuir el consumo de alcohol, velando por la seguridad de los jóvenes y de las familias de la provincia, como así también en inculcar el ejemplo en los más pequeños, futuros jóvenes y usuarios de estos servicios nocturnos, cumpliendo una función educadora en este sentido. Surge así la figura del conductor responsable cuyo rol será de significativa importancia y estará sujeto a controles específicos que brinden mayor seguridad a los jóvenes.




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Respecto a esta problemática, se han presentado también proyectos de ley de prohibición de venta de alcohol en estaciones de servicios y rutas de la provincia, de alcoholemia cero, programas provinciales y municipales para el control de la alcoholemia, y posteriormente se han venido ejecutando acciones que abordan el uso problemático del alcohol desde distintas perspectivas, a los cuales se agrega esta iniciativa.

El objeto del presente proyecto de ley es articular políticas provinciales en la materia, con la de gobiernos municipales que se vienen desarrollando en todo el territorio, ejecutando un control más exhaustivo, con mayor insistencia y acento en políticas preventivas y culturales de cambio de hábitos, muchas veces nocivos para nuestros jóvenes, y que propenda a organizar las conductas de los jóvenes sin perder el horizonte de la diversión nocturna, que en nada tendría que vincularse con los excesos de consumo de alcohol y otras sustancias tóxicas.

Por todo ello, y otros argumentos que expondré en el recinto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto de ley.



JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial